



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 462 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 05 NOV. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 597-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 22 de octubre del 2021, que contiene copias certificadas de los partes judiciales más importantes contenidas en el Expediente Judicial N° 01067-2019-0-0301-JR-CI-01, sobre **Nulidad de Resolución Administrativa**, seguido por **Oscar RIVAS ALCARRAZ**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, Resolución Gerencial General Regional N° 322-2021-GR-APURIMAC/GG, de fecha 31 de agosto del 2021, SIGE N° 00017478 que contiene el Oficio N° 2057-2021/ME/GRA/DREA-OAJ, de fecha 05 de Octubre de 2021, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 01067-2019-0-0301-JR-CI-01, del Juzgado Civil Transitorio de la Provincia de Abancay, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, emitió la Resolución N° 06, de fecha 24 de febrero del 2020, la cual **declara: "FUNDADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por OSCAR RIVAS ALCARRAZ en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y del Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurado Público; en consecuencia: 1. DECLARO LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución Directoral Regional Nro. 0702-2019-DREA de fecha 10 de mayo de 2019, que declaró improcedente la petición sobre el pago de reintegro por cumplido los 25 años de servicios oficiales al Estado, así como de la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 473- 2019-GR.APURIMAC/GR del 05 de agosto del 2019, que declara infundado los recursos de apelación interpuesta por el recurrente y otros administrados, quedando inalterables en relación a otros beneficiarios comprendidos en las resoluciones precedentes. 2. ORDENO: Que el Gobierno Regional de Apurímac; expida nuevo acto administrativo disponiendo el REINTEGRO de la asignación por cumplir veinticinco años de servicios prestados al Estado, las que deben ser calculadas en base a la remuneración total percibida en Planilla de Remuneraciones al mes de marzo del 2012 por cumplir 25 años con la deducción de lo ya percibido, más los intereses legales (...);"**

Que, con Resolución N° 10 de fecha 30 de diciembre del 2020, la Sala Mixta- Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **resuelven: "(...) 2. CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N° 06 de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte (...);"**

Que, con Resolución N° 12 de fecha 02 de julio del 2021, el Juzgado de Trabajo de la provincia de Abancay, **DISPONE: "REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, cumpla con lo dispuesto en la sentencia de vista, es decir; expida un nuevo acto administrativo disponiendo el reintegro de la asignación por cumplir veinticinco años de servicios prestados al estado, las que deben ser calculados en base a la remuneración total percibida en planilla de remuneraciones al mes de marzo del dos mil doce, con la deducción de lo ya percibido, más los interés legales (...);"**

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

El TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por el D.S N° 004-2019-JUS, a través del Artículo 215° sobre Irrevisabilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**;

Que, por Resolución Gerencial General Regional N° 322-2021-GR-APURIMAC/GG, de fecha 31 de agosto del 2021, por la cual se resuelve: **"ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 24 de febrero del 2020 y la Resolución N° 10 (Sentencia de Vista), recaído en el Expediente Judicial N° 001067-2019-0-0301-JR-CI-01 (..)"**, la misma que no surtió efectos jurídicos;

Que, mediante el Oficio N° 2057-2021/ME/GRA/DREA-OAJ, de fecha 05 de octubre de 2021, emitido por la Directora Regional de Educación Apurímac, quién solicita a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Apurímac, la emisión de un nuevo acto administrativo para la ejecución de lo dispuesto en la Sentencia (Resolución N° 06) y Sentencia de Vista (Resolución N° 10), recaída en el **Expediente Judicial N° 01067-2018-0-0301-JR-CI-01**;

Que, en ese entender, se realiza el análisis del recurso de apelación presentado por **Oscar RIVAS ALCARRAZ**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 0702-2019-DREA** de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, que declara improcedente la solicitud de recibir una asignación por veinticinco años calculada en base a su remuneración total y no a su remuneración total permanente, a cuyo efecto previamente debe señalarse las diferencias existentes entre ambos conceptos y establecidos por el artículo 8° del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, de fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, define los conceptos en mención de la siguiente manera: **a) Remuneración Total Permanente:** aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; y **b) Remuneración Total:** aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. De donde se aprecia que el último concepto comprende un importe superior al primero;

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el considerando octavo, de la sentencia de primera instancia emitida en el **Expediente Judicial 01067-2019-0-0301-JR-CI-01** precisa el Artículo 52 de la Ley del Profesorado por la Ley N° 25212 se hubiese querido utilizar denominaciones diferentes – remuneración total permanente en el caso de Fiestas Patrias y otros, y remuneración íntegra en el caso de cumplirse veinte y veinticinco años de servicios en el caso de las mujeres – si en realidad ambas se referían a un solo concepto. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado uniformemente en diversos pronunciamientos al respecto que la asignación prevista por el segundo párrafo del Artículo 52° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 debe otorgarse sobre la base de la remuneración total permanente como se ha venido haciendo en sede administrativa. Si bien tales decisiones no ostentan el carácter de precedente vinculante, el tercer párrafo del Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional prescribe que "Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional", por lo que habiéndose interpretados por parte de dicho Órgano el sentido de remuneración íntegra como equivalente a la remuneración total, este criterio prevalece sobre las

Página 2 de 4





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



462

precisiones que pudieran efectuarse por vía de normas subalternas, como los son las Directivas señaladas en el precedente considerando, conllevándonos a adherirnos al mismo. Consecuentemente, el punto 1 del precedente Tercer Considerando se esclarece en el sentido de que la asignación de dos remuneraciones íntegras que corresponden al demandante debe calcularse en base a la remuneración total que percibía al momento de alcanzar el derecho otorgado por el segundo párrafo del Artículo 52° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212";

Que, estando a la Opinión Legal N° 597-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 22 de octubre del 2021, emitida por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac, concluye: PROCEDENTE emitir acto resolutivo en sede administrativa que disponga su cumplimiento, en ejecución de la misma, esto es dar estricto cumplimiento a la Resolución N° 06 (sentencia) de fecha 24 de febrero del 2020, Resolución N° 10 (Sentencia de Vista) de fecha 30 de diciembre del 2020 y Resolución N° 12 (Requerimiento) de fecha 02 de julio 2021, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 0015-2011-GR-APURIMAC/CR, de fecha 15 de diciembre de 2011, modificado mediante Ordenanza Regional N° 001-2018-GR.APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO, la Resolución Gerencial General Regional N° 322-2021-GR-APURIMAC/GG, de fecha 31 de agosto de 2021, al no haber causado efectos jurídicos.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR CUMPLIMIENTO, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 24 de febrero del 2020, que falla: "**FUNDADA** la demanda contencioso administrativa interpuesta por **OSCAR RIVAS ALCARRAZ** en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y del Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurado Público; en consecuencia: **1. DECLARO LA NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Directoral Regional Nro. 0702-2019-DREA de fecha 10 de mayo de 2019, que declaró improcedente la petición sobre el pago de reintegro por cumplido los 25 años de servicios oficiales al Estado, así como de la Resolución Ejecutiva Regional N° 473-2019-GR.APURIMAC/GR del 05 de agosto del 2019, que declara infundado los recursos de apelación interpuesta por el recurrente y otros administrados, quedando inalterables en relación a otros beneficiarios comprendidos en las resoluciones precedentes. **2. ORDENO:** Que el Gobierno Regional de Apurímac; expida nuevo acto administrativo disponiendo el **REINTEGRO** de la asignación por cumplir veinticinco años de servicios prestados al Estado, las que deben ser calculadas en base a la remuneración total percibida en Planilla de Remuneraciones al mes de marzo del 2012 por cumplir 25 años con la deducción de lo ya percibido, más los intereses legales (...), ratificada por la Resolución Judicial N° 10 (Sentencia de Vista) de fecha 30 de diciembre del 2020, recaída en el Expediente Judicial N° 01067-2019-0-0301-JR-CI-01, interpuesto por **Oscar Rivas Alcarraz**, sobre: Pago de reintegros del beneficio otorgado al cumplir 25 años de servicios al Estado, más los intereses legales, tramitado ante el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



ARTICULO TERCERO.-DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **OSCAR RIVAS ALCARRAZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0702-2019-DREA de fecha 10 de mayo del 2019, disponiendo a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, efectúe el reintegro de la asignación por cumplir veinticinco años de servicios prestados al Estado, las que deben ser calculados en base a la remuneración total percibida en la Planilla de Remuneraciones al mes de marzo del 2012 por cumplir 25 años con la deducción de lo ya percibido, más los intereses legales, previa liquidación para cuyo efecto deberá cumplir los procedimientos administrativos previstos, ello en **estricto cumplimiento al mandato judicial** contenido en la Resolución Judicial N° 06 (Sentencia) ratificada por la Resolución N° 10 (Sentencia de Vista) – **Expediente Judicial N° 01067-2019-0-0301-JR-CI-01**.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Secretaria General de la Entidad, la notificación del presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, al interesado, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584- Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE




ING. ERICK ALARCON CAMACHO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/IGG/GRA.
MPG/DRAJ
YCT/Abog



Página 4 de 4

